

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de agosto de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESAB S.A.U., contra la adjudicación del contrato, motivado en su oposición a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de su oferta dictado por el concejal delegado de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 4 de agosto de 2022, por el que se adjudica el contrato de “Suministro e instalación del equipamiento del centro/sala principal del CISEM”, número de expediente 300/2022/00338, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP los días 24 y 21 de mayo de 2022 respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 233.040 euros y su plazo de duración será de 60 días.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos el recurrente.

## **Segundo.- Antecedentes**

Tras la admisión de todas las ofertas presentadas, se procede a la apertura del archivo numero dos que contiene la propuesta en cuanto a los criterios de valoración sujetos a juicio de valor.

Con fecha 26 de junio de 2022, se emite informe técnico al respecto que es asumido por la mesa de contratación celebrada el día siguiente y publicándose a continuación en el perfil de contratante tanto el informe técnico íntegramente como el acta de la mesa.

En esa misma sesión se procede a la apertura de la oferta sobre aquellos criterios de adjudicación que no precisan de juicio de valor.

Clasificándose las ofertas en ese mismo acto y con el siguiente resultado:

Empresa	Puntuación Total
RPG INFORMÁTICA, S.A.	88,74
GESAB, S.A.U.	86,19
INGEVIDEO, S.A.	75,38
APLEIN INGENIEROS, S.L.	71,93
DEIMOS SPACE, S.L.U.	64,00

Tras la aportación de la documentación preceptiva por parte del primer clasificado se procede a la adjudicación del contrato a RPG Informática S.A., mediante

Decreto de la Concejal Delegada de Hacienda y Personal de fecha 4 de agosto de 2022.

**Tercero.-** El 9 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de GESAB en el que solicita la revisión de la puntuación obtenida por su oferta en los criterios sujetos a juicio de valor.

El 12 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 4 agosto de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 9 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, motivado en su oposición a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de su oferta dictado adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 3 de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa en el desacuerdo del recurrente con la puntuación obtenida por su oferta en los criterios sujetos a juicio de valor.

Concretamente manifiesta: **“3.1. Adaptabilidad de la consola ante necesidades imprevistas como la inclusión de nuevos monitores o teclados, un nuevo equipo o la redistribución de cableado.**

*Justificación de la valoración:*

*Se incluye explícitamente en la oferta “mejora la extensión lateral de las cuatro “consolas de 3 puestos de operador”, pero en el esquema de la página 29 se comprueba que la extensión no permite incorporar un puesto.*

*Respuesta a la valoración:*

*En la página 5 de la Memoria Técnica se indica: “El interior de la viga cuenta con un espacio técnico de tamaño suficiente para albergar todo el cableado y pequeños equipos informáticos, al igual que en los laterales. El acceso a este espacio técnico es rápido y fácil mediante tapas pivotantes de apertura manual sin necesidad de herramientas a ambos lados de la viga. Estas áreas técnicas disponen de un sistema de sectorización para los equipos y el cableado, con espacios diferenciados para los distintos tipos de cableado según sean de energía o datos/multimedia.”*

*En la página 6 de la Memoria Técnica se indica:*

*“Las consolas incorporan un sistema de electrificación preinstalado por cada módulo que facilita el conexionado eléctrico del módulo mediante conectores rápidos sin la necesidad trabajos especializados de electrificación.”*

*En la página 7 de la Memoria Técnica se indica:*

*“El diseño de los puestos **permite la adaptabilidad de las consolas ante necesidades imprevistas como la inclusión de nuevos monitores o teclados, un nuevo equipo o la redistribución del cableado.**”*

*En la página 8 de la Memoria Técnica se indica:*

*“Se añade como mejora la extensión lateral de las cuatro “consolas de 3 puestos de operador”, para la incorporación de nuevos puestos y su adaptabilidad a la Sala del CISEM. **Se aclara que las medidas y forma finales de esta extensión se consensuarán con el cliente.**”*

*En la página 15 de la Memoria Técnica se indica:*

*“El sistema permite la reubicación de los brazos, así como la inclusión de nuevos elementos sin necesidad de realizar cambios en la superficie de trabajo.”*

*En la página 35 de la Memoria Técnica se incluye una Matriz de cumplimiento haciendo referencia a cada criterio y el lugar donde se encuentra su justificación de cumplimiento.*

*Por todo lo anteriormente descrito, **se cumple con todo lo requerido en el Pliego** y, por tanto, creemos que **la puntuación recibida (2/10) no se corresponde con la solución aportada por GESAB para este criterio.***

### **3.2. Versatilidad de la consola.**

*Justificación de la valoración:*

*Áreas técnicas (BUCK) y gestión de cableado, horizontal y vertical, adaptable y preparado para ampliaciones. El diseño permite la versatilidad de las consolas para la incorporación de elementos de uso complementario (segunda radio, teléfono, elementos de conectividad...), en función de su utilidad para el desarrollo del puesto de trabajo, y la posibilidad de incorporar mecanismos que permitan ocultarlos cuando no se estén empleando. Pero no se detalla cómo se harán estos mecanismos para ocultar elementos complementarios. Respuesta a la valoración:*

*En la página 10 de la Memoria Técnica se indica:*

*“La Viga proporciona espacios para alojar pequeños equipos informáticos y canales de conexiones configurables en secciones de 19" con una altura mínima de 2U y una profundidad no inferior a 330mm.*

*Cada Viga Vertebral incluye bandejas para la gestión del cableado en la zona superior interior por las dos caras de la Viga, además de una bandeja soporte de equipos en los espacios libres de 19" pudiendo ser sustituidas por soportes regulables de 19" para la incorporación de componentes enrackables en el interior de la viga.”*

*En la página 12 de la Memoria Técnica se indica:*

*“El sistema de consolas proporciona una solución de compartimento técnico o Buck estructural, de modo que se puede utilizar como soporte de las consolas de la misma forma que los laterales, pero con capacidad de albergar equipos, gestión de cableado y elementos de conexionado para aquellos casos en que sea necesario.”*

*En la página 14 de la Memoria Técnica se indica:*

*“El tablero de trabajo tiene una profundidad de 960mm e integra, de forma coplanar, el espacio de conexiones personales PersonalDock.”*

*En la página 17 de la Memoria Técnica se indica:*

*“La consola proporciona un espacio de conexiones personales para el operador integrado y totalmente coplanaria en la superficie de trabajo, ofreciendo varias opciones de conectores, según las necesidades de cada puesto, con una capacidad de cuatro conectores de ventana de dimensiones 45x45mm. La zona de conexiones queda oculta bajo la superficie de trabajo para garantizar una zona libre de obstáculos, a la que se accede mediante una tapa basculante con amortiguación de caída.”*

*Por todo lo anteriormente descrito, **se cumple con todo lo requerido en el Pliego** y, por tanto, creemos que **la puntuación recibida (5/7,5) no se corresponde con la solución aportada por GESAB para este criterio.***

### **3.3. Funcionalidad de la consola.**

*Justificación de la valoración:*

*Se describe en la oferta en detalle la funcionalidad y distribución de los distintos elementos, en relación con la ergonomía del puesto. Cable oculto por las patas desde el falso suelo y distribuido por el interior de la mesa.*

*Posibilidad de paneles fonoabsorbentes. Sin embargo, no se detalla la electrónica que incorpore el puesto o puestos de operador central. Superficies de baja reflexión. En las páginas 17-18 de la Memoria Técnica se indica:*

*“Todos los Puestos de Operador están equipados con: 6 enchufes de 16 Amperios con toma de tierra, alimentados por corriente limpia (Sistemas de alimentación ininterrumpida –SAI-) ya existente en la sala.*

*El cable de alimentación deberá extenderse desde las cajas CIMA existentes en falso suelo hasta la estructura de la consola (pies de mesas y bucks) donde se instala la protección eléctrica. Se incluye un conector accesible, de forma que no sea necesario levantar el falso suelo para desenchufar el puesto. 2 enchufes de 16 Amperios con toma de tierra y protección eléctrica alimentados con la toma de corriente de servicios generales (No alimentados por SAI), una para iluminación del puesto y otra para usos varios.*

*Los cables de corriente de estos enchufes terminan en un schuko hembra que se extiende también hasta la estructura de la consola (pies de mesas y bucks) donde se instala la protección eléctrica.*

*2 conectores ethernet hembra “CAT 6-A” apantallado metálicas conectadas a la red Ethernet de dicha categoría y certificación.*

*4 conectores ethernet hembra “CAT 6” conectadas a la red Ethernet de dicha categoría y certificación (se admite categoría superior 6-A).*

*2 conectores Hembra-Hembra HDMI versión 2.0 o superior.*

*2 conectores Hembra-Hembra USB 3.0 Tipo A*

*El puesto tiene toda su estructura metálica conectada a toma de tierra.*

*Se incluyen todos los latiguillos y extensiones de cableado necesarios para llevar todas las conexiones del falso suelo a la estructura de la consola (pies de mesas y bucks).*

*Todo este equipamiento está mecanizado, integrado y adecuadamente distribuido en cada puesto de operador.”*

*Por todo lo anteriormente descrito, **se cumple con todo lo requerido en el Pliego y, por tanto, creemos que la puntuación recibida (5/7,5) no se corresponde con la solución aportada por GESAB para este criterio”.***

Por su parte el órgano de contratación defiende su actuación alegando principalmente a dos principios, el de discrecionalidad técnica y el de vinculación de los pliegos, pues allí figura que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se efectuará por comparativa con el mejor de los presentados en cada apartado o criterio.

Considera que las valoraciones han sido motivadas de forma muy detallada y publicada en el perfil de contratante el mismo día que el informe técnico fue asumido por la empresa, junto con el acta de la sesión

A mayor claridad procede a responder a cada desacuerdo enunciado por el recurrente y: *“Así, respecto al primer criterio los Pliegos que rigen el contrato señalan:*

*“ADAPTABILIDAD DE LA CONSOLA ANTE NECESIDADES IMPREVISTAS COMO LA INCLUSIÓN DE NUEVOS MONITORES O TECLADOS, UN NUEVO EQUIPO O LA REDISTRIBUCIÓN DEL CABLEADO: HASTA 10 PUNTOS*

*Se valorará la extensión lateral de las cuatro “consolas de 3 puestos de operador”, para la incorporación de nuevos puestos y su adaptabilidad a la Sala del CISEM: hasta 10 puntos”.*

*En este punto, tal y como se motiva y justifica en el informe emitido al efecto, la oferta de la recurrente indica que “mejora la extensión lateral de las cuatro “consolas de 3 puestos de operador”, pero en el esquema de la página 29 se comprueba que la extensión no permite incorporar un puesto.*

*Las alegaciones que se formulan en el recurso por parte de la recurrente respecto a la redistribución del cableado, nuevos monitores y reubicación de los brazos, no desvirtúan el hecho comprobado conforme a la memoria aportada de que no es posible incorporar nuevos puestos como consecuencia de la extensión de los mismos, sin que tampoco sea admisible, en este momento, la referencia que se realiza con motivo del presente recurso señalando que “las medidas y forma finales de esta extensión se consensuarán con el cliente”.*

*Dado que la adaptabilidad tiene la finalidad principal de incorporación de nuevos puestos y así se indica en los criterios de valoración y dado que conforme a la memoria presentada se puede comprobar fehacientemente que esto no es posible por la extensión del puesto, no procede puntuar este aspecto. No obstante, se otorgan 2 puntos en este apartado a la vista de la adaptabilidad de la consola ofertada en relación con los nuevos monitores y teclados y redistribución del cableado.*

*Respecto al segundo criterio los Pliegos que rigen el contrato señalan:*

**“VERSATILIDAD DE LA CONSOLA: HASTA 7,5 PUNTOS**

*Se valorará la versatilidad de las consolas para la incorporación de elementos de uso complementario (segunda radio, teléfono, elementos de conectividad...), en función de su utilidad para el desarrollo del puesto de trabajo, y la posibilidad de incorporar mecanismos que permitan ocultarlos cuando no se estén empleando: hasta 7,5 puntos”.*

*En este apartado se otorgan 5 puntos al recurrente toda vez que el diseño permite la versatilidad de las consolas para la incorporación de elementos de uso complementario (segunda radio, teléfono, elementos de conectividad...), en función de su utilidad para el desarrollo del puesto de trabajo, y la posibilidad de incorporar*

*mecanismos que permitan ocultarlos cuando no se estén empleando, pero no se detalla cómo se harán estos mecanismos para ocultar elementos complementarios.*

*Por el recurrente se hace referencia a diversos puntos de la memoria técnica en relación con este criterio de valoración indicando finalmente que la oferta cumple con lo requerido en el pliego.*

*Respecto de esta cuestión, reiterar que conforme se indicaba en los Pliegos, la valoración, se realiza por comparación de las diferentes memorias, otorgando la máxima puntuación a aquella que presenta mayor (en este punto) versatilidad de la consola. Así, la memoria técnica presentada por el licitador RPG INFORMÁTICA S.A. indica los aspectos de versatilidad con superficies adicionales extraíbles mediante carriles, Áreas técnicas (Buck) y gestión de cableado, horizontal y vertical, adaptable y preparado para ampliaciones, con suficiente detalle, lo que mejora la propuesta formulada por GESAB S.A.U. que si bien detalla la versatilidad de las consolas para la incorporación de elementos de uso complementario (segunda radio, teléfono, elementos de conectividad...), en función de su utilidad para el desarrollo del puesto de trabajo, y la posibilidad de incorporar mecanismos que permitan ocultarlos cuando no se estén empleando, no define completamente cómo se harán estos mecanismos para ocultar elementos complementarios.*

*Por último, respecto del tercer criterio los Pliegos que rigen el contrato indican:*

**“FUNCIONALIDAD DE LA CONSOLA: HASTA 7,5 PUNTOS**

*Se valorarán las funcionalidades y la distribución de los distintos elementos, en relación con la ergonomía del puesto y su adaptabilidad a las necesidades y características de los distintos usuarios, optimizando la seguridad y bienestar en el desarrollo de las funciones de los puestos y favoreciendo la mayor eficacia en la gestión de la emergencia: hasta 7,5 puntos.”*

*En este apartado se otorgan 5 puntos al describirse, en la oferta en detalle, la funcionalidad y distribución de los distintos elementos, en relación con la ergonomía del puesto. Cable oculto por las patas desde el falso suelo y distribuido por el interior de la mesa. Posibilidad de paneles fonoabsorbentes. Sin embargo, no se detalla la electrónica que incorpore el puesto o puestos de operador central. Superficies de baja reflexión.*

*Se alega por la recurrente que todos los puestos incluyen enchufes, conexiones, conectores, latiguillos, extensiones de cableado... y que todo el equipamiento está mecanizado, integrado y adecuadamente distribuido en cada puesto de operador*

*Tal y como se ha indicado en el punto anterior, la valoración se realiza por comparación de las diferentes memorias, otorgando la máxima puntuación a aquella que presenta mayor (en este punto) funcionalidad de la consola. En este apartado, la memoria técnica presentada por INGEVIDEO, S.A. detalla en relación con las dimensiones, importantes en un puesto de trabajo, el cumplimiento con la norma, UNE -EN 11064 Normativa que regula el diseño de las salas de control.”, describiendo asimismo detalladamente la electrónica de los puestos de operador central y el guiado de cable por las patas, mientras que la memoria presentada por GESAB S.A.U. si bien detalla la funcionalidad de las consolas y la distribución de los distintos elementos, en relación con la ergonomía del puesto, cable oculto por las patas desde el falso suelo y distribuido por el interior de la mesa y posibilidad de paneles fonoabsorbentes, no detalla la electrónica del puesto o puestos de operador central. En este sentido solamente indica, tal y como reconoce el recurrente que “Todo este equipamiento está mecanizado, integrado y adecuadamente distribuido en cada puesto de operador”.*

Vistas las alegaciones de las partes el Tribunal considera que debe valorarse el producto de acuerdo con la descripción del criterio de adjudicación y la explicación publicada sobre su justificación.

Debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran aparecen descritas en el PCAP, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal *“arbitrariedad”* en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de GESAB S.A.U., contra la adjudicación del contrato, motivado en su oposición a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de su oferta dictado por el Concejal Delegada de Hacienda y Personal de fecha 4 de agosto de 2022, por el que se adjudica el contrato de “Suministro e instalación del equipamiento del centro/sala principal del CISEM”, número de expediente 300/2022/00338.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.